



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 338 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 03 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 461-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 31 de agosto del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 17338-2021-JR-LA de fecha 27 de agosto del 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales contenidas en el Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION**, seguido por **MARIA HURTADO SANCHEZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 04 de febrero del 2019, Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas diecisiete y siguientes interpuesta por **MARIA HURTADO SANCHEZ**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION**, la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC**, con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Impugnación de Resolución Administrativa (...);

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, la Sala Mixta **"RESUELVE: REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (folios 107 a 114), mediante la cual **FALLA: 1)** Declarando infundada la demanda de fojas diecisiete y siguientes interpuesta por **MARIA HURTADO SANCHEZ**, contra la Dirección Regional de Educación, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Impugnación de Resolución Administrativa; y **REFORMANDOLA DECLARARON "FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios diecisiete y siguientes, interpuesta por **MARIA HURTADO SANCHEZ**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA:** la nulidad parcial de la resolución Gerencial General Regional N° 162-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 194 -2018-DREA, de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del actor, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENA:** A la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 25 de noviembre de 1996, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 15(Requerimiento) de fecha 16 de abril del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay **"DISPONE.- REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, a fin de que dentro





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

del plazo de DIEZ días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la **sentencia de vista** obrante en autos (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 162-2018-GRAPURIMAC/GG, de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada MARIA HURTADO SANCHEZ;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 25 de noviembre de 1996, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, conforme lo precisa la parte resolutive de la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019;

Que, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 15 (Requerimiento) de fecha 16 de abril del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 461 -2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de agosto del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



338

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01, la cual Declara **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios diecisiete y siguientes, interpuesta por **MARIA HURTADO SANCHEZ**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA**: la nulidad parcial de la resolución Gerencial General Regional N° 162-2018-GRAPURIMAC/GG, de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 194 -2018-DREA, de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del actor, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENA**: A la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 25 de noviembre de 1996, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...)."

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/IG/GRA
MPG/DRAJ
KGAPA/Abog

